



DEPARTAMENTO JURÍDICO
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E107564(1892)/2024

21

ORDINARIO N° _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Organizaciones sindicales. Interpretación de estatutos.
Competencia Dirección del Trabajo.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de intervenir en el funcionamiento de la organización sindical consultante, correspondiendo a los propios dirigentes y socios en virtud del principio de autonomía sindical, determinar el contenido de las disposiciones previstas en sus estatutos, o en su defecto, en caso de controversia, recurrir a los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 13.01.2026, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°2000-2227/2025 de 22.10.2025, de Jefe Departamento de Relaciones Laborales (S).
- 3) Pase N°2000-1409/2025 22.07.2025, de Jefa Departamento Jurídico (S).
- 4) Memorándum N°51, de 18.11.2024, de Jefa Departamento Jurídico (S).
- 5) Oficio Ordinario N°1322-37225/2024, de 23.10.2024, de Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente.
- 6) Presentación de 25.04.2024, de Presidenta Sindicato de Empresa H&M Hennes & Mauritz SPA.

SANTIAGO,

14 ENE 2026

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A:

PRESIDENTA SINDICATO DE EMPRESA H&M HENNES & MAURITZ SPA

Mediante presentación del antecedente 6), solicita a este Servicio interpretar los artículos 12 ,17 y 31 de los Estatutos de la organización que preside, por cuanto su

redacción plantea dudas respecto del alcance de los fueros, permisos y remuneraciones de los directores sindicales, como también al procedimiento a aplicar en caso de vacancia por la renuncia de un director y a la designación de la comisión revisora de cuentas.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Como cuestión previa cabe señalar que, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación establece en su artículo 3º el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Asimismo, se establece que las autoridades públicas deben abstenerse de realizar cualquier gestión que implique limitar este derecho o bien entorpecer su ejercicio legal.

Por su parte, el artículo 8º del mismo, establece que el ejercicio de los derechos que el Convenio reconoce a los trabajadores, organizaciones de trabajadores, empleadores y organizaciones respectivas debe hacerse respetando la legalidad.

Seguidamente, el Código del Trabajo, en su artículo 231 inciso primero dispone:

El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, los requisitos para ser elegido dirigente sindical, los mecanismos de modificación del estatuto o de fusión del sindicato, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Luego, el artículo 232 inciso primero del mismo cuerpo legal establece:

Los estatutos determinarán los órganos encargados de verificar los procedimientos electorales y los actos que deban realizarse en los que se exprese la voluntad colectiva, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley o los propios estatutos requieran la presencia de un ministro de fe de los señalados por el artículo 218. Asimismo, los estatutos establecerán el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse, en todo caso, el derecho de las minorías. Los estatutos serán públicos.

Respecto de estas materias, la jurisprudencia administrativa de este Servicio contenida entre otros, en el Dictamen N°2744/045 de 30.06.2008, ha señalado lo siguiente:

(...) la fuerza obligatoria de las disposiciones estatutarias de las organizaciones sindicales encuentra su fundamento, en primer término, en el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT, sobre Libertad Sindical, que consagra en toda su amplitud la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tanto para los efectos de su organización como su gobierno, debiendo las autoridades públicas abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o entorpecer su ejercicio legal.

Asimismo, nuestra legislación recoge este principio en el artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República y en aquellas normas del Código del Trabajo que entregan a las organizaciones sindicales plena autonomía para determinar en sus estatutos sus finalidades, organización y funcionamiento, como expresión de libertad sindical.

En el mismo orden de ideas, los Dictámenes Nros. 4401/218 de 18.07.1995 y 1669/138 de 26.04.2000, de este Servicio, sostienen que:

Para el legislador tienen el mismo valor las disposiciones dictadas por él que las contempladas en los estatutos y que la fuerza obligatoria de las últimas encuentra su fundamento en el deseo del legislador de no intervenir e la reglamentación de aquellas materias propias del funcionamiento interno del sindicato, a fin de que sea la propia organización la que, en el ejercicio de la autonomía sindical, fije las reglas que en cada situación deberán aplicarse, como sucede por ejemplo, con las convocatorias a asambleas o votaciones, los quórum que deben reunir las asambleas ordinarias o extraordinarias cuando la ley no ha dicho nada al respecto, la forma de votar las censuras, etc.

Ahora bien, a propósito de la competencia de este Servicio para intervenir en el funcionamiento de una organización sindical, la jurisprudencia de este Servicio, contenida, entre otros, en el Ordinario N°2816 de 25.05.2016, señala:

(...) la competencia de esta Dirección se encuentra limitada al marco de la ley, sin que resulte pertinente fiscalizar ni emitir pronunciamientos respecto de la aplicación que las organizaciones hagan de sus estatutos sindicales y en general, de su reglamentación interna, sin perjuicio de encontrarse habilitada para advertir, en su caso que las aludidas disposiciones internas contravienen la normativa laboral vigente, y de observar los estatutos y sus reformas, en los casos contemplados en los artículos 223 y 233 del Código del Trabajo, que le confieren tal facultad, en la oportunidad y condiciones allí previstas.

De lo expuesto en párrafos precedentes se desprende que las organizaciones sindicales gozan de autonomía para determinar en sus estatutos sus finalidades, organización y funcionamiento, lo anterior, como una manifestación de la libertad sindical.

En ese contexto, a esta autoridad administrativa no le corresponde intervenir en el funcionamiento de un sindicato como lo sería interpretar las disposiciones de su estatuto o pronunciarse respecto de su aplicación, debiendo el sindicato consultante, en ejercicio de su autonomía sindical, de acuerdo con sus estatutos y con lo dispuesto por el artículo 235 del Código del Trabajo, determinar el número de directores sindicales a quienes corresponde gozar del fuero consagrado en el artículo 243 y de los permisos y licencias establecidos en los artículos 249, 250 y 251, como también la forma en que procederá a realizar las elecciones en caso de vacancia por renuncia de un director, al igual que el procedimiento para designar su comisión revisora de cuentas, contando siempre, de estimarlo necesario, con la facultad de reformar dichos estatutos, en tanto dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código del Trabajo.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia invocada, cumple con informar Ud. que la

Dirección del Trabajo debe abstenerse de intervenir en el funcionamiento de la organización sindical consultante, correspondiendo a los propios dirigentes y socios en virtud del principio de autonomía sindical, determinar el contenido de las disposiciones previstas en sus estatutos, o en su defecto, en caso de controversia, recurrir a los Tribunales de Justicia.

Saluda atentamente a Uds.,



G.
MGC/CRL
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control